

Viedma, emitida en la fecha de la firma digital.

EXPEDIENTE: "AGENCIA DE RECAUDACION TRIBUTARIA C/ TRAVERSI OPPIZZI, ROMINA S/ EJECUCIÓN - EJECUCIÓN FISCAL - N°VI-01746-C-2025.

ANTECEDENTES:

1.- Que en fecha 19-12-2025 se presenta la Agencia de Recaudación Tributaria de la Provincia de Río Negro, por medio de representante fiscal, interponiendo demanda de ejecución fiscal conforme art. 127 siguientes y concordantes del Código Fiscal y arts. 31, sgtes. y concordantes del Código Procesal Administrativo de Río Negro por la suma de \$ 2.360.929,37, en concepto de crédito fiscal conforme Boleta de Deuda N° 105587.

2.- Ingresado el proceso ante la UJCA 13, se despacha el día 23-12-2026 sentencia monitoria en los siguientes términos: "*VIEDMA, emitida en la fecha de la firma digital.*

AUTOS Y VISTOS: Los caratulados: VI-01746-C-2025 "AGENCIA DE RECAUDACION TRIBUTARIA C/ TRAVERSI OPPIZZI, ROMINA S/ EJECUCIÓN - EJECUCIÓN FISCAL" CONSIDERANDO: I.- Que compareció la parte actora AGENCIA DE RECAUDACION TRIBUTARIA DE RIO NEGRO, por medio de apoderado, constituyó domicilio y acompañó documental. II.- Que se encuentran cumplidos los recaudos formales de admisibilidad previstos por la ley (arts. 468 y cdt. del Código Procesal) y que el título que se agrega es ejecutivo conforme art. 31 de la ley 5106, corresponde dictar sentencia monitoria sin más trámite. III.- Que atento la verosimilitud del derecho emergente del título, corresponde otorgar la medida precautoria solicitada. En consecuencia, trábese embargo sobre los inmuebles denunciados, 181A243 019F008, 181A228 05, 181A103 19AF002, 181A286 07AF005 y el automotor denunciado, dominio POK671 siempre y cuando se encuentren inscriptos a nombre de la parte ejecutada, ROMINA TRAVERSI OPPIZZI, CUIT/CUIL 27248897789 hasta cubrir las sumas de \$ 4.287.828,56 en concepto de capital, honorarios y la suma presupuestada provisoriamente para intereses y costas. A tal fin, líbrese oficio al Registro de la Propiedad Inmueble y Registro de la Propiedad Automotor, haciéndose constar las personas facultadas para el diligenciamiento y suscripción de minutas. Hágase saber a la parte actora que en el caso de efectivizarse alguna de las medidas cautelares dispuestas precedentemente, deberá, bajo su exclusiva responsabilidad y en el término de 48 hs., de tomar conocimiento de su traba, manifestarse respecto al levantamiento de las demás medidas cautelares ordenadas. (...) FDO: Julián H. Fernández Eguía Juez"

3.- Posteriormente en fecha 20-08-2026, la Representante Fiscal de la Agencia de

Recaudación Tributaria de la Provincia de Río Negro se solicita se proceda a trabar embargo en cuentas del Banco Patagonia SA.

4.- En consecuencia, corresponde ampliar el embargo ordenado en la sentencia monitoria de fecha 23-12-2025.

Por todo ello,

RESUELVO:

I.- Trabar embargo sobre los saldos acreedores que tenga o llegare a tener depositado la parte demandada Romina Traversi Oppizzi, CUIT/CUIL 27248897789, en caja de ahorro y/o cuenta corriente y/o fondos de inversión y/o cualquier concepto en moneda nacional y/o extranjera, en el Banco Patagonia SA, siempre y cuando dichos fondos no provengan del pago de haberes del demandado, ya sea tanto como activo o pasivo, hasta cubrir las sumas de \$4.287.828,56 en concepto de capital, incluidos los honorarios y la suma presupuestada provisoriamente para intereses y costas.

II.- Librar oficio a dicho banco a efectos de la toma de razón con los recaudos mencionados precedentemente y con mención de las personas autorizadas, haciendo saber que las sumas embargadas deberán depositarse en cuenta judicial en el Banco Patagonia S.A. a nombre de esta Unidad Jurisdiccional y como perteneciente a estos autos.

III.- Líbrese oficio al Banco Patagonia S.A a fin de que proceda a la apertura de la cuenta judicial como perteneciente a éstos autos y a la orden de esta Unidad Jurisdiccional, debiendo informar en el expediente número de cuenta y CBU de la misma. Facúltase al letrado a su confección y diligenciamiento por Bus Federal de Justicia.

IV.- Regístrese y notifíquese de conformidad con lo dispuesto en los arts. 120 y 138 del CPCC.

Julián Fernández Eguía

Juez